------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de noviembre del año dos mil catorce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"G., J. D. y otros c/ MUNICIPALIDAD de GOBERNADOR COSTA s/ Contencioso Administrativo"*** (Expte. N° 16/12 CANO), que tramitan por ante esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 292 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justo el acto administrativo recurrido? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Se presentan a fs. 3/7 los actores J. D. G.; G. O. S., y J. D. A. promoviendo demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de Gobernador Costa, persiguiendo la nulidad de las resoluciones municipales 959, 961 y 966 del 2011, las cuales dejaron sin efecto las designaciones de los accionantes como personal de Planta Transitoria de la nombrada comuna, solicitando además la reincorporación a los puestos de trabajo en el que se venían desempeñando, en el Matadero Municipal de Gobernador Costa y se declare la verdadera antigüedad, con costas.-----

------Relatan que Sánchez inició sus actividades laborales el 08/03/2002, como contratado monotributista primero y a partir de junio de 2011 en Planta Transitoria, que el 16/12/2011 el actual intendente Carrasco dictó la resolución atacada 959/2011 anulando la resolución por la cual se lo había designado en Planta Transitoria, que tal era el vicio de la misma que ni el mismo intendente se dignaba a

hacerla cumplir, continuando en el empleo hasta el día 17/01/2012 en que fuera notificado de que no debía presentarse más a trabajar ante la negativa en aceptar un contrato de locación de servicios.----------

------Que Guerra inició sus actividades laborales el 08/03/2002 en el mismo sector y bajo igual metodología que los otros actores, monotributista, personal transitorio y anulación de la resolución, habiendo dejado de prestar servicios el 17/01/2012 en que se le notificara de que no debía presentarse a trabajar más.----------

------A. relata que comenzó la relación el 30/06/2001 desempeñándose como sereno en el matadero municipal, que luego pasó a faena siendo remunerado a través de un sistema mixto percibiendo el sueldo parte del Plan de Jefes y Jefas del Hogar y parte de la Municipalidad, que luego fue incorporado bajo el sistema de monotributista por Ordenanza Municipal N° 024/2004 hasta que el 01/07/2011 fue designado en Planta Transitoria, siendo anulada tal designación por resolución n° 966/2011 que se ataca, continuando hasta el 17/01/2012 donde se lo notifica que ya no tenía relación laboral con el estado municipal.--------

---

------Se detienen en los recursos de revocatoria presentados oportunamente contra las resoluciones municipales y que fueran rechazados por el Sr. Intendente agotando la instancia administrativa, que de esa manera se violentaron normas y principios del derecho laboral, administrativo y constitucional que los asiste a los actores.-----

------Piden la declaración de antigüedad de la verdadera relación laboral más allá del ropaje jurídico simulado, que la labor desarrollada contó con todas las características de una relación laboral.----------

------Ofrecen medios de prueba y fundan en derecho la pretensión.------

------A fs. 8 se da curso al recurso contencioso administrativo promovido y a fs. 96/1000 contesta la demanda el intendente de la Municipalidad de Gobernador Costa planteando excepción de incompetencia la que es resuelta por esta Cámara a fs. 112 y vta. y seguidamente objeta el litisconsorcio activo adoptado por las partes de

este proceso en violación a lo previsto por el art. 88 del CPCC, dificultando considerablemente el derecho de defensa de la comuna demandada.----------

------A continuación contesta la demanda negando todos y cada uno de los hechos expuestos en el recurso que no fueron reconocidos, manifiesta que los actores han olvidado hacer mención de la norma que regula el ingreso del Personal a la Planta Temporaria de la Municipalidad de Gobernador Costa, que es el Estatuto para el Personal Municipal, que es cierto que por resolución municipal 456/2011 la ex–intendente Amado designó a S. en la planta transitoria, así como a G. a través de la n° 457/2011, y A. por la 565/2011 MGC, que el instituto de la planta transitoria fue creado por el legislador local a los efectos de cubrir temporalmente vacantes (art. 9), que ese personal no goza de estabilidad como los de planta permanente de conformidad con las previsiones del art. 16 del estatuto mencionado, que de la lectura de la demanda no surge con claridad la pretensión de "estabilidad" de los demandantes y tampoco se explica cómo habrían adquirido la misma, que con el accionar de los reclamantes no sólo se pretende modificar el procedimiento de acceso de agentes a la administración pública sino el procedimiento de creación de normas municipales.----------

------Se detiene en el procedimiento de acceso a la planta permanente de la MGC en el cual participan dos actores centrales tales como el Departamento Ejecutivo y el Concejo Deliberante, que la Ley XVI N° 46 prevé que sea este último quien establezca los cargos a cubrir en virtud de las facultades en materia presupuestaria.----------

------Que los actores pretenden a través de esta acción modificar la norma vigente sin atacar su validez a través de una decisión judicial que habilite procedimientos de ingreso del personal no previstos en la misma, que de accederse a lo solicitado se estaría dañando seriamente el sistema democrático que cobija el resguardo de los intereses de toda la comunidad de Gobernador Costa.----------

------Pide se rechace la demanda incoada con costas.----------

------A fs. 131 se abre la causa a prueba, formándose los respectivos cuadernos que obran agregados a partir de fs. 145 en adelante, declarándose su clausura a fs. 144, incorporado el alegato del actor a fs. 206/209, se llama finalmente a fs. 210 autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley a fs. 211, desinsaculado a votar en primer término, procedo a pronunciarme en definitiva en este acto de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la CP del Chubut.----------

------Resumidas así de esta manera las posturas de las partes de este recurso contencioso administrativo que arriba a decisión final en esta Sede jurisdiccional, pretenden en concreto los actores G., S. y A. se declare la nulidad de las resoluciones n° 959/2011, 961/2011 y 966/2011 mediante las cuales se dejara sin efecto las designaciones transitorias de los nombrados como personal transitorio de la Municipalidad de Gobernador Costa y se ordene la inmediata reincorporación a sus puestos de trabajo (fs. 3 pto. I).----------

------A esta altura de la decisión, abstracto se transformó al cuestionamiento acerca de la acumulación de pretensiones que contiene la demanda y que fuera objetada a fs. 96 y vta., dado el estadio por el que se transita y por haberse ejercido debidamente el derecho de defensa y consentido el decreto judicial de fs. 131 y sgtes. (doctrina art. 18 CN, 157 del CPCC). ASÍ LO VOTO.----------

------Dando ahora sí respuesta al fondo de la cuestión, se incorporaron a la causa las resoluciones municipales que se tienen a la vista en virtud de las cuales por las n° 0456/2011; 0565/2011, y 0457/2011 (fs. 14, 15 y 19) se designaron a los actores durante el transcurso del año 2011 como empleados de Planta Personal Temporaria cumpliendo tareas en el Matadero Municipal, y las que se impugnan de nulidad N° 961/2011, 966/2011 y 959/2011 por las cuales se dejaron sin efecto las designaciones de G., A. y S. con fundamento en la falta de estabilidad

de los nombrados y lo prescripto en el Estatuto del Personal de la Municipalidad de Gobernador Costa (fs. 16, 17 y 18).-----

------Es sabido que la estabilidad del empleado público está reconocida en la Constitución Nacional a partir de la incorporación del art. 14 bis y concordantes en la Constitución Provincial. Se entiende como el derecho del personal permanente a conservar el empleo y el nivel escalafonario alcanzado. Para adquirir la estabilidad en el empleo, el agente deberá cumplir con los requisitos que la reglamentación establezca en cada caso (nacional, provincial o municipal).----------

------Dicha garantía constitucional es relativa, sujeta a las leyes que reglamentan su ejercicio.----------

------Asimismo y siguiendo el criterio adoptado por el STJ en autos *"C., A. L. c/ Municipalidad de Esquel s/ Recurso contenciosos administrativo"*, sea que se adopte la teoría contractual o estatutaria para caracterizar la naturaleza jurídica de la función o empleo público, será el ordenamiento jurídico vigente el que determine con precisión los derechos y obligaciones emergentes de esta peculiar relación (SD 30/92 STJ, del 09/05/1992).----------

------Respecto del carácter operativo de la estabilidad tratándose de una garantía constitucional, establecida como límite al accionar del poder, la misma no requiere de una ley que reglamente su ejercicio, lo que no inhibe al legislador a reglamentarla en forma razonable.---------

------Ahora bien, los actores se encontraron vinculados con la Municipalidad de Gobernador Costa siempre como personal contratado durante años (ver contratos reservados), y en el último período como personal transitorio, es decir, por fuera del régimen de carrera, para la prestación de servicios de carácter transitorio.----------

------El Estatuto del Personal de la Municipalidad de Gobernador Costa contempla justamente como personal no permanente entre otros, al personal contratado y al personal transitorio (art. 5°).----------

------Las resoluciones municipales objeto de nulidad se concentraron en dejar sin efecto la designación de los accionantes como personal

transitorio con apoyatura en el art. 9° de ese cuerpo de normas que prevé la facultad de la administración municipal para hacer cesar la prestación de servicios contratados transitoriamente.----------

------La Ley 25.164 Marco del Empleo Público prevé en el art. 9 la contratación de personal por tiempo determinado, la que comprenderá exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o estacional, no incluidos en las funciones propias del régimen de carrera.----------

------Los diversos textos legales han ido recogiendo las distintas modalidades de contratación de personal sin un criterio de homogeneidad. Pareciera que los tipos de relación de empleo que pueden darse en el ámbito de la administración pública son infinitos: la relación estatutaria, la de las autoridades superiores y el personal de gabinete, las plantas transitorias, los contratos PNUD, BID, BIRF, los pasantes, la relación de dependencia encuadrada en la LCT, etc.---------

------La doctrina es conteste en sostener que en cuanto a los derechos y deberes de estos agentes, habrá que remitirse en cada caso a las normas específicas que regulen su relación.----------

------Se reconoce a las autoridades la facultad (la norma los autoriza) y la necesidad (hay personas que poseen los requisitos de confianza o especialización) de realizar estas contrataciones (conf.: Gordillo, *"Derecho Administrativo…"*, Bs. As., 1967, págs.. 121/2; Marienhoff, Miguel, *"Tratado de Derecho Administrativo"*, T. III, pág. 95).----------

------La propia Corte Suprema de Justicia ha dicho que la sola contratación de una empleado por parte del Estado, no lo convierte en agente de la administración ni le otorga los derechos del empleado público (Fallos 300:1138). Ni el mero transcurso del tiempo puede cambiar el carácter de la situación de revista de quien ha ingresado como personal no permanente y no ha sido transferido como en el particular a la otra categoría por acto expreso de la administración. Es que el déficit del ingreso permanece (conf.: Fallos 310:195).----------

------La aceptación, como en el caso, por quien ingresa en la función pública de un contrato presidido por un régimen de inestabilidad, le veda reclamar los derechos emergentes de la estabilidad en el empleo, dado que de otro modo se violenta el principio que impide venir contra los propios actos.----------

------Es doctrina del máximo Tribunal de la Nación que el mero transcurso del tiempo no modifica la situación irregular del actor, que sin perjuicio del derecho que puede o no asistirle a la reparación de los perjuicios derivados de un obrar de la demandada, no puede solicitar su reincorporación al empleo ni la aplicación de un régimen laboral que no corresponde conforme fuera explicitado a lo largo de este voto (conf.: *"Ramos, José Luis c/ Estado Nacional S/ INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO", 06/04/2010).*----------

------Por último diré que la mayor o menor conveniencia de incorporar personal en forma transitoria es una decisión de política administrativa no revisable en sede judicial (conf.: Fallos 310:2297; 312:245, 1371, entro otros).----------

------Al encontrarse las resoluciones objeto de la nulidad intentada apoyados en la normativa que regula las relaciones del personal de la Municipialidad de Gobernador Costa, y que la transitoriedad pactada entre las partes de este proceso no se borró por el transcurso del tiempo que pudo haber durado la relación, conforme lo llevo dicho, no corresponde otra solución que la desestimación del recurso contencioso administrativo interpuesto (conf.: Rodríguez Manzini, Jorge, *"Tendencias actuales respecto del principio protectorio frente a la relación de empleo público"*, en Derecho del Trabajo 1994-B, pág. 1142).----------

------Con costas a la actores perdidosos, atento el resultado obtenido y por no encontrar ningún mérito para apartarme del criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del CPCC, debiendo regularse los emolumentos de los letrados intervinientes en el proceso en base a las

disposiciones del los arts. 5, incs. b) a f), 6, 7, 8, 36, 37 de la Ley XIII N° 4 DJP. ASÍ LO VOTO TAMBIÉN.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-----

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de emitir mi voto este proceso con el objeto de arribarse a sentencia definitiva de mérito acerca de las pretensiones deducidas por los actores, atendiendo la competencia originaria de este Cuerpo.----------

------En homenaje a la brevedad procesal y en función que los antecedentes del trámite transitado por estos autos fue ya suficientemente relacionado por el vocal que me precedió en el voto, a tales referencias me remito con el objeto de evitar el dispendio jurisdiccional.----------

------Así, advierto que en el escrito postulatorio de sus pretensiones que inaugura esta instancia (v. demanda de fs. 3/7vta.), los actores solicitan a esta jurisdicción se declare la nulidad de las Resoluciones Nros. 959/2011; 961/2011 y 966/2011, emanadas del Sr. Intendente Municipal de Gobernador Costa, que dejaron sin efecto la designación de los Sres. G. O. S.; J. D. G. y J. D. A., respectivamente, como personal de Planta Transitoria de aquél municipio, a la vez que reclaman su inmediata reincorporación a sus puestos de trabajo y se declare su verdadera antigüedad como empleados en relación de dependencia con la accionada. Relatan el inicio de las actividades de cada uno de ellos a las órdenes del municipio demandado; ofrecen prueba y formulan reserva del denominado caso federal.----------

------Al contestar demanda la Municipalidad de Gobernador Costa, y en lo que a este voto importa, niega los hechos; desconoce la documental acompañada por los actores a la vez que niega que las resoluciones cuya nulidad se pretende hayan sido dictadas violentando normas del derecho laboral, administrativo o constitucional. Refiere también –y puntualmente invoca– el Estatuto para el Personal Municipal que acompaña como documental y se agrega a fs. 23/58 de este legajo.------

------Producida la prueba ofrecida por las partes, a fs. 144 se clausuró el período de prueba; se agregaron los pertinentes cuadernos; alegó el actor Sr. S. (v. fs. 206/209), y se llama autos para sentencia (v. fs. 210) –providencia que se encuentra firme y consentida– practicándose el sorteo que dispone el art. 271 del rito provincial. En su virtud, me dispongo a emitir mi voto conforme las prescripciones que surgen del art. 274 del mismo texto y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

------Superadas las cuestiones que hacen a la acumulación de pretensiones e incompetencia deducida por la accionada, aparece abstracto el tratamiento de ambos capítulos, y así lo propondré al Pleno.----------

------Dispuesto a asumir el tratamiento de la cuestión traída al conocimiento de esta jurisdicción, señalo que a fs. 14, 15 y 16 se agregan las Resoluciones Municipales Nros. 0456/2011; 0565/2011 y 961/11 mediante las cuales se designó como empleados de Planta Personal Transitorio de la Municipalidad de Gobernador Costa, y a partir de las fechas que refieren, a los Sres. G. O. S.; J. D. A. y J. D. G., respectivamente, designaciones que fueron dejadas sin efecto por las Resoluciones Municipales cuya impugnación se pretende persiguiendo su reincorporación al trabajo.---

------Entiendo oportuno realizar algunas consideraciones que guiarán este voto.----------

------Hasta la sanción de los últimos estatutos de los agentes públicos en los diversos órdenes, sea nacional, provincial o municipal, la situación de los agentes transitorios no había tenido –a pesar de su innegable existencia jurídica– una adecuada regulación normativa, la que necesariamente deberá ir evolucionando de manera constante y de acuerdo a las circunstancias particulares que caracterizan a la Administración Pública, ello en orden a las necesidades que deba ir implementando y satisfaciendo en el cumplimiento, desarrollo y despliegue de su poder administrador.----------

------En lo que a estos autos interesa, la cuestión –a mi juicio– aparece regida por el *Estatuto del Personal de la Municipalidad de Gobernador Costa* que se agrega a fs. 23/58, no desconocido por los actores, en cuyo texto prevé la figura del Personal Transitorio (v. art. 5), indicando que *"Es el personal que ingrese cubriendo vacantes que se produzcan por la separación transitoria o definitiva de algún agente sometido a un sumario administrativo y/o penal. De tal manera que al resolverse el sumario administrativo y/o penal y estuviere firme la correspondiente decisión, se resuelva también si el agente contratado transitoriamente pasa a planta permanente o deban cesar sus servicios por reincorporación del agente sumariado y/o procesado"*.--

------Una dinámica hermenéutica del artículo transcripto permite asumir y trasladar la transitoriedad referida a la necesidad de cubrir diferentes prestaciones a cargo de la municipalidad demandada más allá del caso puntualmente referido en dicha norma relativo al cubrimiento de vacantes por la separación transitoria o definitiva de algún agente sometido a un sumario administrativo y/o penal, en tanto y en cuanto el personal transitorio designado tenga debido conocimiento de aquella transitoriedad.----------

------Tengo para mí que caracterizan al Personal Permanente de cualquier administración pública, sea nacional, provincial o municipal, la *estabilidad en el empleo* y el *acceso a lo que se denomina Carrera Administrativa*, esto es un régimen integral de regulación del empleo público al personal titular o permanente de planta, fundado en principios jerárquicos, profesionales y técnicos que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, la dignidad de la función pública, la capacitación y, fundamentalmente, el ascenso, la estabilidad en el empleo y la objetividad en las calificaciones en orden al mérito y la antigüedad.----------

------Que en el caso de autos trátase de Personal Transitorio, situación presidida por un régimen de inestabilidad y cuya contratación o designación en planta temporaria así como la decisión de poner fin a

aquella designación se erige como *una decisión de gestión y política administrativa no revisable en sede judicial*, por estar limitado el control jurisdiccional de los actos administrativos a los efectos vinculados a su legitimidad (en tal sentido, v. CSJN; Fallos 312:245; 310:2927 y 312:1371), y ello así en tanto responden a la oportunidad, mérito y conveniencia de la decisión administrativa cuyos alcances resultan, en nuestro caso, privativos del ejecutivo municipal y ajenos en principio a esta jurisdicción.----------

------Que la legitimidad de los actos que se pretende impugnar surge del *Estatuto del Personal de la Municipalidad de Gobernador Costa* que se agrega a fs. 23/58, no desconocido por los actores y del criterio sentado en el párrafo que precede.----------

------De idéntica manera, voy a coincidir con el vocal preopinante en el sentido que el mero transcurso del tiempo no habilita para trastocar o mutar la situación de revista de quien ha ingresado como agente transitorio y no ha sido transferido a otra categoría por acto expreso de la administración (al respecto, v. CSJN, Fallos 310:195; 310:1390; 310:2927; 312:1371, entre muchos otros). Tampoco habilita a tal mutación el carácter permanente de las tareas asignadas.----------

------A todo evento, estimo resulta de aplicación a los presentes autos la reconocida doctrina de los actos propios, en función de la cual existiendo dos conductas con trascendencia jurídica, relevantes para el derecho; contradicción o incompatibilidad entre estas dos conductas; identidad de los sujetos –sean personas físicas o jurídicas– jurídicamente vinculados en una y otra identidad; identidad de situación jurídica en que se producen ambas conductas e identidad de circunstancias que rodean significativamente a la situación jurídica en cuestión, no puede ninguna de ellas *venir contra sus propios actos* en perjuicio del otro.----------

------En orden a lo dicho, nuestro máximo tribunal federal ha sostenido que la aceptación de los contratos o designaciones transitorias, presididos ambos por un régimen de inestabilidad tal y como lo vengo

diciendo, veda al actor reclamar los derechos emergentes de la estabilidad en el empleo, pues de otro modo se violentaría el principio que impide venir contra los propios actos, a la vez que: "…*el voluntario sometimiento, sin reservas expresas, a un régimen jurídico, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación posterior con base constitucional*." (v. CSJN; Fallos 312:245 ya citado).----------

------En atención de lo hasta aquí dicho, es que voy a Proponer al Acuerdo el rechazo en todas sus partes de la demanda contencioso administrativa promovida por los Sres. J. D. G., G. O. S. y J. D. A. contra la Municipalidad de Gobernador Costa. Así lo voto.----------

---

------5. En orden a las costas de esta instancia, estimo corresponde imponerlas a los actores vencidos, por imperio del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 del rito provincial, no advirtiendo motivos para su apartamiento, debiendo atenderse la ausencia de monto del proceso. Así lo voto también.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Por lo anteriormente expuesto propongo al Pleno: 1) **RECHAZAR** la acción contencioso administrativa intentada por Juan D. G., J. A. y G. O. S. contra la MUNICIPALIDAD DE GOBERNADOR COSTA. 2) **IMPONER** las costas a los actores vencidos en autos (art. 69 CPCC). 3) **REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. A. J. C. y C. J. A. en la suma de 20JUS, para cada uno, con más el IVA pertinente y a calcular sobre los valores vigentes al momento del presente pronunciamiento, por la labor desarrollada en la tramitación del presente proceso (arts. 5 incs. b) a f), 6 bis, 7, 8, 36, 37 de la Ley XIII N° 4 DJP). 4) **TENER** presente la reserva del caso federal.---------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:----

------Atendiendo lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión propuesta, propongo al Acuerdo: **I.- RECHAZAR** en todas sus partes la demanda contencioso administrativa entablada por los Sres. J. D. G.,

G. O. S. y J. D. A. contra la Municipalidad de Gobernador Costa; **II.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada a fs. 6vta.; **III.- IMPONER** las costas de este proceso a los actores (art. 69 CPCC); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. A. J. C. y C. J. A. en la suma equivalente a 20 JUS para cada uno de ellos por los trabajos cumplidos en este proceso (arts. 5 incs. b) a f), 6bis, 7, 8, 36, 37 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------1) **RECHAZAR** la acción contencioso administrativa intentada por J. D. G., J. A. y G. O. S. contra la MUNICIPALIDAD DE GOBERNADOR COSTA.---

------2) **IMPONER** las costas a los actores vencidos en autos (art. 69 CPCC).----------

------3) **REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. A. J. C. y C. J. A. en la suma de 20JUS, para cada uno, con más el IVA pertinente y a calcular sobre los valores vigentes al momento del presente pronunciamiento, por la labor desarrollada en la tramitación del presente proceso (arts. 5 incs. b) a f), 6bis, 7, 8, 36, 37 de la Ley XIII N° 4 DJP).----------4) **TENER** presente la reserva del caso federal.----------

------5) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del CPCC.--

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2014. CONSTE.